



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Acción de Repetición
Expediente:	110013336038202300236-00
Demandante:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional
Demandado:	Jorge Medina Pinilla y otros
Asunto:	Inadmitir demanda

La **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, por conducto de apoderada judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de Acción de Repetición en contra de los señores **JORGE MEDINA PINILLA, ALEXANDER ABELLA MOLINA y LUIS EDUARDO MONTOYA VELEZ**.

De la revisión del expediente, el Despacho observa que el presente asunto, adolece de defectos formales, los cuales deben ser subsanados así:

1.- Si bien se allegó el Orden de Pago SIF de 17 de noviembre de 2021, se deberá aportar certificación expedida por el Tesorero General o quien haga sus veces, en la que se indique la fecha exacta en la cual se pagó la condena judicial que se cumplió con la Resolución No. 2209 de 15 de julio de 2021, a efectos de determinar la oportunidad de la acción presentada y por constituir un requisito de procedibilidad.

2.- Para el mismo efecto, se deberá allegar copia con constancia de ejecutoria de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del medio de control de Reparación Directa con radicado No. 17001-23-00-000-2010-00361-00, dictadas por el Tribunal Administrativo de Caldas y el Consejo de Estado - Sección Tercera - Subsección "C", ya que no se aportaron pese a que en la demanda se anuncian como anexos de la misma.

3.- Se deberán aportar los anexos del poder otorgado por el Dr. Hugo Alejandro Mora Tamayo, a la apoderada judicial de la entidad demandante, como quiera que si bien se allegó el memorial poder, no se aportaron los actos administrativos que demuestren que aquél es el Director de Asuntos Legales de la entidad demandada.

4.- Acreditar la remisión de la demanda y subsanación, a los demás sujetos procesales, conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Por tanto, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término legal de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

Correos electrónicos
Parte demandante: angy.villamil@mindefensa.gov.co ; Angy.villamil11@gmail.com
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co ;

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dcc7adb88928c12b8496c1db2696a207ffe8410b6c054e4fe0ba9a9b1a02a2c**

Documento generado en 11/09/2023 12:00:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>